



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y la clasificación de confidencialidad realizadas por los Órganos Responsables (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Paloma Hernández Jiménez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 03 de noviembre de 2014, la C. Paloma Hernández Jiménez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02715**, en la que pidió lo siguiente:

*“CUÁL ES LA NACIONALIDAD DE CLARA MARINA BRUGADA MOLINA?
CUAL ES LA FECHA DE NACIMIENTO DE CLARA MARINA BRUGADA MOLINA?
CUÁL ES EL DOMICILIO Y/O RESIDENCIA DE CLARA MARINA BRUGADA MOLINA?
CUAL ES EL ESTADO CIVIL DE CLARA MARINA BRUGADA MOLINA?
DE SER EL CASO, CUAL ES EL NOMBRE DEL ESPOSO DE CLARA MARINA BRUGADA MOLIUNA?” (Sic)*

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 5 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** En la misma fecha, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la que señaló que la información que solicita no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
4. **2º turno a la DEPPP. De un nuevo análisis a la solicitud, la UE consideró que parte de la misma si era competencia de la DEPP; por lo que** en la misma fecha, la UE turnó nuevamente la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **2da respuesta de la DEPPP.** El 12 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los padrones de afiliados que fueron entregados por los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza (PNA), MORENA, Humanista (PH) y Encuentro Social (PES) en 2014, se localizó a la ciudadana CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, afiliada en el padrón de MORENA, en el Distrito Federal, con los datos que fueron proporcionados por la solicitante.

Asimismo, señaló que extendió la búsqueda a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se localizó a la ciudadana CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, en los siguientes cargos:

- En el Consejo Nacional, como Consejera Nacional, en el PRD, electa los días 23 y 29 de abril de 2005.
- En el Comité Ejecutivo Nacional, con el cargo de Secretaria de Bienestar, en MORENA, electa el 26 de enero de 2014.

Dado lo anterior, prosiguió con una exhaustiva búsqueda en las listas de los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los procesos electorales federales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012; y como resultado de dicha revisión se localizó el nombre de la C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, como:

- Candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, en el distrito 22 en el Distrito Federal, en 1997.
- Candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática, en el distrito 25 en el Distrito Federal, en 2003.
- Candidata a Senador suplente por el principio de mayoría relativa por la Coalición por el bien de todos, en el Distrito Federal, en 2006.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Por otra parte, manifestó que respecto a la “nacionalidad, fecha de nacimiento y domicilio”, información que presentó en su momento la ciudadana CLARA MARINA BRUGADA MOLINA para contender a los cargos de Diputado y Senador fue remitida a la Secretaría Ejecutiva (SE) del entonces Instituto Federal Electoral, mediante diversos oficios, DEPPP/DPPF/1334/2003 del 8 de mayo de 2003 y DEPPP/DPPF/1815/2006 del 2 de abril de 2006, por lo que no obran en sus archivos.

Por otra parte, señaló que no existe información histórica documental del año 1997, de los oficios con que se turnó la documentación de candidatos a la SE.

Por lo anterior, declaró la inexistencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)

Finalmente, respecto al estado civil y , en su caso, el nombre del cónyuge de la C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, no existe en los archivos de esa Dirección Ejecutiva, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 55 de la LGIPE y 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD y MORENA

6. **Turno a SE.** En la misma fecha, la UE turnó la solicitud a ese OR, a través del sistema a efecto de darle trámite.
7. **Turno al PRD y MORENA.** El 13 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos mencionados, a través del sistema a efecto de darle trámite.
8. **Respuesta de PRD.** El 14 de noviembre de 2014, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el cual informó que la C, Clara Brugada no es militante por lo que no se cuenta con la información solicitada.
9. **Respuesta de SE.** En la misma fecha, la SE dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que el oficio número DEPPP/DPPF/1334/2003 no obra en sus expedientes, en cumplimiento al artículo 25, párrafo III, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Respecto al oficio DEPPP/DPPF/1815/2006, señaló que el mismo, junto con los expedientes anexos, relativos a los ciudadanos que contendieron para un cargo público de mayoría relativa fueron turnados a la Dirección del Secretariado el día 3 de abril de 2006.

En razón de lo anterior, sugirió turnar a la Dirección del Secretariado (DS).

10. **Turno a la DS.** El 18 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud a la DS, a través del sistema a efecto de darle trámite
11. **Respuesta de MORENA.** El mismo día, MORENA dio respuesta a través del sistema, en la cual informó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, se encontró que la Secretaria de Bienestar, Clara Marina Brugada Molina:

1. Es de nacionalidad mexicana
2. Su fecha de nacimiento es el 12 de agosto de 1963.

Respecto a las preguntas: 3. Domicilio; 4. Estado civil y 5. Nombre del cónyuge, refirió que no posee dicha información, ya que con fundamento en el artículo 3, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales (Sic) y el artículo 66 del Reglamento, queda claro que al ser datos personales sensibles, el partido no tiene la necesidad ni la obligación de recabarlos entre sus militantes.

12. **Requerimiento de la UE al PRD.** En la misma fecha, la UE requirió al PRD a efecto de que se pronunciara respecto a la información solicitada, toda vez que la DEPPP manifestó que como resultado de una búsqueda encontró que dicha persona ocupó el cargo como Consejera Nacional en el PRD, en el Consejo Nacional, electa en los días 23 y 29 de abril de 2005.
13. **Respuesta del PRD al requerimiento.** El 20 de noviembre de 2014, el PRD dio respuesta al requerimiento emitido por la UE, en la cual informó que la C. Clara Marina Brugada Molina no se encuentra afiliada al PRD desde octubre de 2010 fecha en la que renunció a dicho Instituto Político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Asimismo, refirió que de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no se desprende que haya guardado o exista algún archivo que contenga los datos que solicita la ciudadana como lo son la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el domicilio, el estado civil y el nombre del esposo, de conformidad con el artículo 25 numeral 3) del Reglamento.

Por otra parte, puso a disposición una ruta electrónica en la cual se encuentra una nota periodística en la que se hace pública la renuncia de Clara Brugada al PRD.

- 14. Respuesta de la DS.** El 25 de noviembre de 2014, la DS dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DS/1538/2014, en la cual puso a disposición los expedientes de la C. Clara Marina Brugada Molina candidata propietaria al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal del 2003, postulada por el PRD, correspondiente al Distrito 25 Federal con cabecera en Iztapalapa; así como el expediente relativo al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos”; constante en 10 fojas simples.

Dado lo anterior refirió que la documentación antes señalada, contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como: clave de elector, domicilio particular y firma; así como otros que se encuentran en el acta de nacimiento, como son: número de juzgado, partida, libro, foja y datos de terceras personas, nombre, edades domicilio y firmas.

Por otra parte, manifestó que respecto al estado civil de la candidata y el nombre de su cónyuge, dichos datos no obran en alguno de los documentos de los expedientes que se ponen a disposición, por lo que lo declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

- 15. Ampliación de plazo.** El mismo día, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, SE, DS, PRD y MORENA así como la clasificación de confidencialidad realizada por la DS, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, SE, DS, PRD y MORENA así como la clasificación de confidencialidad realizada por la DS, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, SE, DS, PRD y MORENA; así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la DS, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Paloma Hernández Jiménez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Previo Pronunciamiento. Incompetencia de la DEPPP.**

La DEPPP refirió que la información referente al estado civil y nombre del cónyuge, no existe en sus archivos, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 55 de la LGIPE y 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

Para mayor apreciación se transcribe el artículo 55 de la LGIPE:

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

(...)"

Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que la DEPPP denominó declaratoria de inexistencia, ya que en realidad encuadra en una incompetencia parcial.

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información** y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

IV. Información pública y bajo el principio de máxima publicidad.

Información pública

- **MORENA.**

Refirió que la Clara Marina Brugada Molina se encuentra en la Secretaría de Bienestar, que es de nacionalidad mexicana y su fecha de nacimiento es el 12 de agosto de 1963

Información bajo el principio de máxima publicidad

- **DEPPP**

- Señaló que localizó a la C. Clara Marina Brugada Molina, afiliada al padrón de MORENA, en el Distrito Federal
- Asimismo, localizó antecedentes de dicha persona en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, en los siguientes cargos:
 - En el Consejo Nacional, como Consejera Nacional, en el PRD, electa los días 23 y 29 de abril de 2005.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

- En el Comité Ejecutivo Nacional, con el cargo de Secretaria de Bienestar, en MORENA, electa el 26 de enero de 2014.
- De igual forma, fue localizada en las listas de los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en los procesos electorales federales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, como:
 - Candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el PRD, en el distrito 22 en el Distrito Federal, en 1997.
 - Candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el PRD, en el distrito 25 en el Distrito Federal, en 2003.
 - Candidata a Senador suplente por el principio de mayoría relativa por la Coalición por el bien de todos, en el Distrito Federal, en 2006.
- **PRD.**

Informó que la C. Clara Marina Brugada Molina no se encuentra afiliada al PRD desde octubre de 2010 fecha en la que renunció a dicho Instituto Político.

Puso a disposición una nota periodística en la que se hace pública la renuncia de Clara Brugada, que puede ser localizada en la siguiente ruta electrónica:

<http://noticirostelevisa.esmas.com/nacional/516840/renuncia-clara-brugada-al-prd/>

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Confidencialidad de DS

La solicitante pidió la siguiente información de la C. Clara Marina Brugada Molina:

1. Nacionalidad
2. Fecha de nacimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

3. Domicilio y/o residencia
4. Estado civil
5. De ser el caso, el nombre del esposo **sic**

[Numeración propia]

La **DS** señaló que la documentación puesta a disposición (expediente de los candidatos), contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como:

- Clave de elector,
- Domicilio particular
- Firma;

De igual forma refirió que en el acta de nacimiento, se encuentran datos personales, como son:

- Número de juzgado,
- Partida,
- Libro,
- Foja
- Datos de terceras personas (nombre, edades, domicilio y firmas).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo cual deben considerarse como confidenciales.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger esa información, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión y en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

de esos datos, de acuerdo con lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

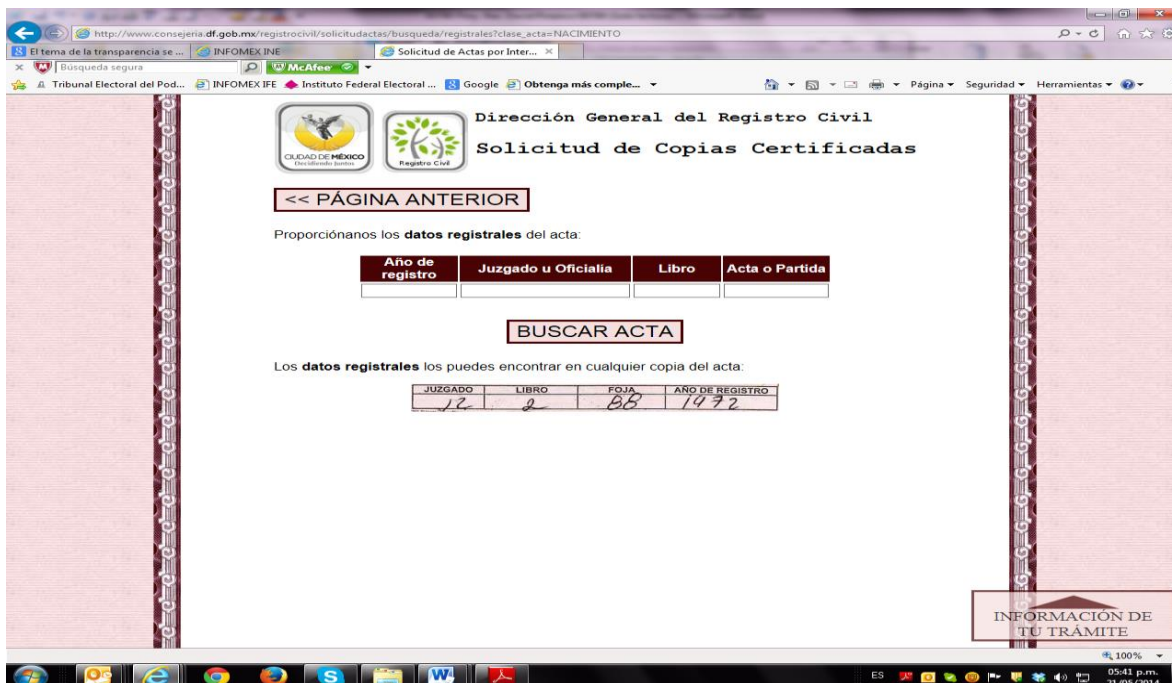
Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrales?clase_acta=NACIMIENTO



Conforme a las consideraciones antes vertidas y de conformidad con la fracción II, párrafo 1, del artículo 12 y la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento., este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DS, en relación con los datos personales tales como: clave de elector, domicilio particular, edad, firma; así como la que se encuentra acta de nacimiento, los cuales son: número de juzgado, partida, libro, foja y datos de terceras personas como: nombres, edades, domicilio y firmas; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la DS, misma que se pone a disposición de la solicitante de la siguiente forma:

La **DS** puso a disposición en 10 fojas simples en **versión pública**, la siguiente documentación:

- Los expedientes de la C. Clara Marina Brugada Molina candidata propietaria al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

relativa para el Proceso Electoral Federal del 2003, postulada por el PRD, correspondiente al Distrito 25 Federal con cabecera en Iztapalapa.

- El expediente relativo al cargo de Senadora de la Republica por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, postulada por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Tipo de la Información	10 fojas simples , proporcionadas por la DS en versión pública
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por CORREO ELECTRÓNICO, mismo que se le hará entrega a la solicitante la información en versión pública proporcionada por la DS.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Ahora bien, este CI considera necesario señalar que, la C. Clara Brugada Molina en momentos anteriores se registró como candidata a obtener un puesto de elección popular (diputada o senadora), derivado de ello, el entonces IFE recabó los datos necesarios en la solicitud de registro de candidaturas para validar los requisitos que contemplaba la legislación vigente (COFIPE); los cuales eran los siguientes:

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar; y*
- f) Cargo para el que se les postule.*

(...)

Artículo 225



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*

Ahora bien, aun cuando los datos como domicilio, lugar y fecha de nacimiento (del cual puede desprenderse la nacionalidad y la edad) son de inicio confidenciales; al tratarse de un candidato, la esfera personal es más estrecha puesto que al ingresar a la vida pública, parte de su información es de interés general.

El domicilio, la fecha de nacimiento y la nacionalidad fueron datos recabados por la autoridad electoral a efecto de verificar que quienes entonces fungían como candidatos cumplieran con los requisitos solicitados en la norma; por lo que este CI considera como información pública los datos antes señalados. Es decir, es posible entregar a la solicitante el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento y la entidad federativa de la entonces candidata, ya que su difusión transparenta el ejercicio de atribuciones legalmente conferidas a la autoridad electoral para conocer si el candidato cumplía con los requisitos impuestos en la norma.

Asimismo, porque suponiendo que la solicitud de información hubiera sido presentada cuando la candidatura estaba vigente, la información habría sido pública, lo que necesariamente deriva en que el INE (antes IFE) preservara la misma calidad para el mismo tipo de información.

Sirve por analogía el criterio 18/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria Alonso Lujambio Irazábal
388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias Alonso Lujambio Irazábal
1385/06 Instituto Politécnico Nacional Alonso Gómez Robledo Verduzco
2633/06 Instituto Politécnico Nacional Alonso Lujambio Irazábal
4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, es importante considerar lo siguiente:

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció **el principio pro persona**, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

determinadas circunstancias, **se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**¹

La información de Acceso Restringido tiene dos modalidades: la información de Acceso Reservada y la información de Acceso Confidencial.

La información de Acceso Confidencial es aquella relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, como los datos personales

Ciertamente, el principio pro persona frente al principio de protección de datos personales impone restricciones a la divulgación de información personal, sin embargo, al ser una persona que transitó hacia la esfera pública, ciertos datos de su esfera privada se vuelven de interés de la sociedad, por lo cual son públicos.

Por otra parte, debe señalarse que el partido MORENA en su respuesta, puso a disposición la información relativa a la nacionalidad y fecha de nacimiento de la C. Clara Brugada Molina; sin embargo, la naturaleza por la que el partido posee la información es distinta a aquella por la que la autoridad electoral la recabó. En el caso del partido político, es susceptible de protección, ya que no resulta indispensable para la persona funja como funcionario partidista.

En ese sentido, este CI sugiere al partido que en futuras peticiones, atienda al fin para el que fueron recabados los datos personales, principio de protección y tratamiento de los mismos.

B) Declaratoria de inexistencia.

La **DEPPP** refirió que lo solicitado en los números 1, 2 y 3 no obra en sus archivos, ya que la información que presentó en su momento la ciudadana Clara Marina Brugada Molina para contender a los cargos de Diputado y Senador fue remitida a la SE del entonces IFE..

¹ Amparo en revisión 257/2012 "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

De igual manera, mencionó que no existe información histórica documental, de los oficios con que se turnó la documentación de candidatos del año 1997, por lo que en cumplimiento al artículo 25, párrafo III, fracción VI del Reglamento; derivado de ello, declaró la inexistencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

La **SE** manifestó que el oficio número DEPPP/DPPF/1334/2003 no obra en sus expedientes, en cumplimiento al artículo 25, párrafo III, fracción VI del Reglamento. No obstante, la información fue puesta a disposición por otra área del propio Instituto.

La **DS** manifestó que respecto a la información del estado civil de la candidata y el nombre de su cónyuge, dichos datos no obran en alguno de los documentos de los expedientes que puso a disposición, por lo que la declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

El **PRD** refirió que dentro de sus archivos no se desprende que haya conservado o exista ningún documento que contenga los datos que solicita la ciudadana como lo son la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el domicilio, el estado civil y el nombre del cónyuge, de conformidad con el artículo 25 numeral 3, del Reglamento.

El partido **MORENA** señaló que respecto a las preguntas señaladas con los números 3, 4 y 5, refirió que no posee dicha información, ya que con fundamento en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPP) y el artículo 66 del Reglamento, son datos personales sensibles, por lo que el partido no tiene la necesidad ni la obligación de recabarlos entre sus militantes.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP, DS y los PP PRD y MORENA, señalaron las razones y fundamentos de las inexistencias, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP, SE, DS y los PP PRD y MORENA, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP, DS y los PP PRD y MORENA, contestaron a través del sistema y mediante oficio, en la cual expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe de los OR y el PP.*
 - Del análisis realizado por este CI, se estima necesario señalar que derivado de las respuestas proporcionadas por los OR y los PP, la C. Clara Marina Brugada contendió para ocupar cargos de elección popular en los años 1997, 2003 y 2006; es por ello que, en su momento, debió cumplir con los requisitos de elegibilidad, contemplados en los artículos 7 y 224 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) el cual señala lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;*
- b) *No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- c) *No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- d) *No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- e) *No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*
- f) *No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*
- g) *(Se deroga).*
- h) *(Se deroga).*

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) **Lugar y fecha de nacimiento;**
- c) **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) **Ocupación;**
- e) **Clave de la credencial para votar; y**
- f) **Cargo para el que se les postule.**

(...)

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, **se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.**

Asimismo se hace referencia los artículos 55 y 58 de la Constitución, los cuales señalan lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Artículo 55. *Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;**
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.**

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.**
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.**

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y**
- VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Artículo 58.

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

- Dado lo anterior es evidente que entre los requisitos no se encuentra el de acreditar su estado civil y el nombre de su cónyuge, toda vez que éstos constituyen parte de la esfera de protección del individuo, ya que concierne a su vida afectiva y familiar y por tanto son datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento antes citado, que a la letra dice:

“Artículo 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. (...)

*XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar**, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología...u otras análogas que afecten su intimidad;...”*

En ese sentido, el artículo 12, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento, dispone que se considera información confidencial la que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como tal.

Cabe señalar que el Comité de Información de este Instituto, ha confirmado la protección del estado civil, mediante resoluciones INE-CI273/2014; INE-CI249/2014 e INE-CI231/2014.

*“Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por los órganos responsables y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC, CURP, edad, No. de cartilla, estado civil, domicilio particular, teléfono, correo electrónico personal y fotografía, así como todos aquellos datos que afecten la esfera mas íntima de una persona física, deben ser testados. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.**”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Conviene apuntar que el acta de matrimonio no forma parte de los documentos que integran el expediente para ser candidata a cargos de elección popular, por tal razón este documento se declara inexistente.

Por ello, aun cuando el Instituto contara con el estado civil y el nombre del cónyuge de alguna de las personas contendientes para candidaturas, sería improcedente su entrega, porque revelaría datos personales que representan información confidencial

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de los OR y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*
- En términos de los argumentos señalados por los OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP, DS, SE, PRD y MORENA sostienen la inexistencia de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la DEPPP, DS, SE, PRD y MORENA.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Artículo 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

Artículo 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 6, párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1, 55 y 58 de la Constitución; 6 de la Ley; 3, fracciones II, V y VI de LPDPPP; 7, 224 y 225 del COFIPE, 55 LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 31, 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40; 42 y 66 del Reglamento; del este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **declara la incompetencia** que señalada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de la C. Paloma Hernández Jiménez, la información pública y bajo el principio de máxima publicidad proporcionada por la DEPPP, DS, PRD y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por la DS, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la DS, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición de la C. Paloma Hernández Jiménez, la información en **versión pública** proporcionada por la DS, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, DS, SE, PRD y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento la C. Paloma Hernández Jiménez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/377/2014

Notifíquese a la C. Paloma Hernández Jiménez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD y MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información²

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

² NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.